



RESOLUCIÓN PA-114/2019, de 6 de mayo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-154/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 3 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

"En el BOP de fecha 8 de julio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE SALTERAS (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público la cuenta general del ejercicio 2015 y 2016.

"En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".



Al escrito de denuncia se acompañaba copia del texto de dos anuncios publicados por el Ayuntamiento denunciado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 157, de 10 de julio de 2017, donde se anuncian sendos periodos de información pública por plazo de quince días en relación con las Cuentas Generales de los años 2015 y 2016, respectivamente, durante los cuales y ocho días más serían admitidos los reparos que pudieran formularse. Igualmente se aportaba por parte de la entidad denunciante copia de pantalla del apartado “Presupuestos Municipales” de la web del citado Ayuntamiento (sin que se aprecie fecha de la copia), donde se observan enlaces aparentes para acceder a los Presupuestos entre el año 2012 y 2015, pero sin que exista referencia alguna en relación con las Cuentas Generales objeto de la denuncia.

Segundo. El 7 de septiembre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 21 de septiembre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Salteras efectuando las siguientes alegaciones:

“Se ha expuesto al público durante quince días y ocho más para presentar reclamaciones, tal y como exige el RD 2/2004, de 5 de marzo, las cuentas generales de los ejercicios 2015 y 2016, mediante su exposición en el BOP n.º 157, de 19 de julio de 2017.

“Por ecologistas en Acción se ha presentado el 3 de agosto de 2017 escrito solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 13.1.e) de la Ley 1/2014 y, en consecuencia, y de manera inmediata se publique de nuevo y en sede electrónica toda la documentación del expediente (cuentas de 2015 y 2016) retrotrayendo el expediente al acto administrativo anterior al trámite de información pública y realizar de nuevo dicho trámite mediante un nuevo anuncio en Boletín Oficial, reiniciando por tanto el plazo de alegaciones.

[...]

“Por la Vicesecretaria se ha ordenado la publicación de las Cuentas de 2015 y 2016, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, alojado en su página web www.salteras.es, a lo cual se está procediendo en estas fechas, habiéndose



comunicado por la persona responsable de realizar dicha gestión técnica algunas incidencias en la aplicación del portal que han retrasado la publicación, la cual, no obstante, ya se ha realizado.

“La retroacción del procedimiento al momento de publicación del anuncio en BOP retrasaría la fecha de rendición de las Cuentas a la Cámara de Cuentas que como máximo debe hacerse el 1 de octubre de 2017. No obstante, si es opinión de ese Consejo que se proceda de conformidad con la alegación y denuncia presentada, así se hará, como no puede ser de otra manera.”

Hace referencia además el Ayuntamiento en sus alegaciones a una consulta elevada por el mismo al Consejo, con fecha 10 de agosto de 2017, en relación con sus obligaciones de publicidad activa respecto a las Cuentas Generales de los ejercicios 2015 y 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica,



veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública."*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de las Cuentas Generales de los ejercicios 2015 y 2016, correspondientes al municipio de Salteras, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *"[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones"*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como



resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Cuarto. El Ayuntamiento de Salteras, en sus alegaciones, viene a reconocer los hechos denunciados al exponer que por parte de la Vicesecretaria del Ayuntamiento se ha ordenado la publicación telemática de las Cuentas de 2015 y 2016 en el portal de transparencia de la entidad a raíz de un escrito presentado por la asociación ahora denunciante, con fecha 3 de agosto de 2017; dicha publicación, obviamente, se habría producido tras el periodo inicial de información pública en relación con las mencionadas Cuentas Generales, y no sería conforme al artículo 13.1 e) LTPA que exige que durante el mencionado periodo hubiera estado accesible en sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento la documentación correspondiente a las mencionadas Cuentas. Además, justifica la no retroacción del procedimiento, a los efectos de dar cumplimiento al citado art. 13.1 e) LTPA y tal como le solicita la asociación denunciante en su escrito, en la necesidad de cumplir el plazo para comunicar a la Cámara de Cuentas la aprobación definitiva de las mismas, si bien, condicionan dicha forma de proceder a lo que pudiera determinar el Consejo.

No obstante, con anterioridad a que el Consejo pudiera haber dado respuesta a la consulta planteada desde el Ayuntamiento denunciado, desde este Consejo se ha podido comprobar cómo el mencionado Ayuntamiento, a pesar de que no lo ha manifestado en alegación alguna, ha procedido a subsanar la carencia de publicidad activa en el trámite de información pública de las Cuentas Generales correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, al retrotraer el procedimiento y volver a establecer un nuevo periodo de información pública.

Así, en el BOP de Sevilla núm. 239, de 16 de octubre de 2017, se publican sendos Edictos de 9 de octubre de 2017, del mencionado Ayuntamiento, por el que se someten de nuevo a información pública, por término de quince días, las cuentas generales de los ejercicios 2015 y 2016; en ambos casos se indica además que el contenido de la cuenta “se encuentra publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Salteras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.



Así las cosas, tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, y al no obrar nueva denuncia en relación con dichas actuaciones por parte de la asociación denunciante, a la que se atendió finalmente en su reclamación, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la reclamación o la denuncia presentada por la mencionada asociación.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[S]eran de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título IR LAPA podrá retener, motivada mente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de la XXX, contra el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente